REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante	: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado (s)	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Vinculado (s)	: Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otras
Radicaciones	: 2015-00375-00, 2015-00381-00, 2015-00388-00
Temas	: Procedencia - Subsidiaridad
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 412 de 07-09-2015

PEREIRA, RISARALDA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales ya citadas, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, las acciones populares radicadas bajo los números “2015-00324, 2015-00322 y 2015-00316”, en las que refiere se inaplicó el artículo 16 de la Ley 472, por lo que presentó reposición en original, en el expediente 2015-00323 y pidió que se llevará copia a las anteriormente citadas, pero no se hizo. Manifestó que esa negativa de copiar el memorial desconoce que el trámite es una acción constitucional y gratuita.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, el debido

proceso y la debida administración de justicia.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el actor que: (i) Se ordene al accionado admitir y tramitar las acciones sin dilación; (ii) Se constriña al accionado a abstenerse de "decretar figuras procesales inaplicables"; (iii) Se ordene copiar la reposición y aportarla a los expedientes; (iv) Se envíe copia escaneada de estas acciones a su correo electrónico; y, (v) Se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que colabore para sacar copias de sus memoriales.

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Todas las acciones fueron asignadas por reparto ordinario el día 27-08-2015 a este Despacho, con providencias del día siguiente, se admitieron, se vincularon a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos. Fueron debidamente enterados los extremos de las acciones. Contestaron algunos de los vinculados y el accionado.

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

La titular del despacho informó que ese despacho recibió por reparto las acciones populares, las cuales fueron rechazadas por competencia en proveídos que no fueron recurridos y por lo tanto, fueron remitidas a la ciudad de Bogotá DC para ser repartidas entre los juzgados civiles del circuito. Indicó que omitieron copiar el memorial porque carecen de recursos para ello y porque es una carga mínima del actor.

6.2. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda

Analizó lo atinente al recurso de reposición y expuso que el actor no acreditó haber presentado el escrito, como tampoco demostró estar en incapacidad económica para asumir el impulso del proceso, por lo tanto, considera debe declararse la improcedencia

de la acción (Radicado 2015-00388-00).

6.3. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares, estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Radicados 2015-00375-00/2015-00381-00, 2015-00388-00).

6.4. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones estimó que debe negarse la tutela (Radicados 2015-00375-00/2015-00381-00, 2015-00388-00).

6.5. La Personería Municipal de Pereira

Precisó que desconoce la acción popular, que tampoco se considera está legitimada en el extremo pasivo y que de existir la presunta vulneración, solo le es imputable al accionado (Radicado 2015-00388-00).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoció de los juicios.

Los vinculados en estos trámites, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna. Por lo que habrán de desvincularse.

Se precisa reiterar que esta Sala se abstuvo de vincular al (los) juzgado (s) civil (es) de circuito de Bogotá DC, en virtud a que la presunta vulneración deviene del actuar omisivo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y además se desconoce a qué estrado judicial le correspondieron los expedientes.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[1], que consistió básicamente en sustituir la expresión "vías de hecho" a la de "causales genéricas de procedibilidad" y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las "causales especiales", que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[2].

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[3] y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[4] (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios

[1] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015.

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[5] y Quinche Ramírez[6].

7.4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: "Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)"*[7].

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

> En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado

[5] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.
[6] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994.

> con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior[8]

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *"(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo"*[9]. Además, la Corte ha reiterado su criterio (2013)[10].

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[11- 12], pues reitera la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

8. LOS CASOS CONCRETOS QUE SE ANALIZAN

Como quiera que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis subsiguiente se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El accionante pide la protección porque en el trámite de las acciones populares no se copió el recurso de reposición que presentó en otro expediente a fin de que se admitieran y tramitaran, ante lo cual lo cierto para esta Sala, es que se advierte inexistente norma que imponga la obligación, de trasladar memoriales de una expediente a otro, al estrado judicial de conocimiento, tampoco hace parte del impulso oficioso que consagra la Ley 472 y en ese orden de ideas, quedan los asuntos en lo informado por la jueza accionada, es decir, que tales recursos no fueron formulados y por lo tanto, los proveídos que rechazaron los asuntos quedaron en firme.

Hay que acotar que el accionante nada arguyó, y menos acreditó, de que fuese una

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014.
[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998.
[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013.
[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01.
[12] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez.

persona que requiere de protección reforzada[13] o que se estaba en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos[14], presentando en cada expediente las respectivas reposiciones. Quedó incumplida, entonces, la subsidiaridad en los diferentes expedientes y por las precitadas razones tampoco se puede hacer un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En esas condiciones, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no se cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte actora, en el trámite de las acciones constitucionales, pretermitió valerse de los recursos ordinarios, a pesar de contar con la posibilidad de defensa, para evidenciar su descontento. Cabe anotar, que ninguna justificación se aludió para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés.

No sobra reiterar que para esta Sala Especializada, tal como se dijo en anteriores oportunidades[15-16-17], es extraña la práctica propuesta por el actor, consistente en presentar un único memorial, donde se citan diferentes radicados y se solicita que se copie y anexe a cada uno de esos expedientes; puesto que a más de inconveniente, esa gestión es una de las cargas mínimas para el promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos que reclama y desde luego que es respetuosa del debido proceso, como derecho fundamental.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; y, (ii) Se harán las desvinculaciones citadas en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011.
[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 19-05-2011.
[15] TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 11-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expedientes Nos. 2015-00313-00 y 2015-00319-00.
[16] TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 12-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expedientes Nos. 2015-00299-00, 2015-00303-00 y 2015-00308-00.
[17] TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 13-08-2015; MP: Jaime Alberto Saraza, expediente No. 2015-00307-00.

F A L L A ,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales.

2. DESVINCULAR a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda - Regional de Risaralda -, a la Personería Municipal de Pereira y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira- Risaralda.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.
M A G I S T R A D O

DGH/DGD/2015